

H-6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
Teléfono(s): 2947800

Documento No. : ARCOTEL-2015-014540
Fecha : 2015-11-18 15:33:04 GMT -05
Recibido por : Jimena Alexandra Rentería Angamarca
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: "0491500972001"

Quito, 18 de noviembre de 2015.

Ingeniera

Ana Proaño de la Torre

**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL**

Machala.-

ASUNTO: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE "REGLAMENTO
PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE
RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN."

Yo, Lauro Rodrigo Álvarez Torres, Representante Legal de la Sociedad Civil Cinecable Tv, permisionaria de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que sirven a las ciudades de Tulcán, Babahoyo, Milagro, Quevedo e Ibarra; en referencia al proyecto de "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", dentro del plazo de 8 días otorgado para realizar observaciones, me permito realizar dos observaciones puntuales:

1. REFERENTE A LA INCLUSIÓN DE CANALES ABIERTOS EN LAS GRILLAS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO:

En los numerales 10 y 11 de "*Otras obligaciones o disposiciones a ser cumplidas por el prestador del servicio, adicional a las que se deriven del régimen jurídico correspondiente:*", del proyecto de Reglamento en análisis, se señala:

10. Los prestadores de audio y video por suscripción, deberán incorporar de forma obligatoria en su programación los canales de televisión abiertos al público autorizados y/o concesionados a empresas o instituciones públicas, siempre y cuando las señales de dichos canales puedan ser receptadas vía satélite.
11. Las incorporaciones en la programación del audio y video por suscripción de los canales de televisión abiertos autorizados a empresas o entidades públicas, no serán motivo de cobro por parte de los prestadores, ni por la ARCOTEL.

Dichos numerales establecen la obligación por parte de los prestadores de servicios de audio y video por suscripción, el de incorporar a los canales nacionales abiertos autorizados a empresas o instituciones públicas, y que esta incorporación sea gratuita.

Estos numerales no observan en su totalidad el contenido de la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, conforme expongo a continuación:

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 76 dispone que: "**Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local** que sean calificados previamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tal efecto, considerando la calidad de sus contenidos y programación, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones." (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Este aspecto lo regula también el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, al regular el contenido del citado artículo 76, dispone: "a) Los operadores de servicios de audio y video por suscripción que utilicen medios físicos, **deberán retransmitir los canales nacionales en todos los casos**...". (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

De la normativa expuesta, se desprende que es nuestra obligación como permisionarios de sistemas de audio y video por suscripción, el de transmitir los canales nacionales, zonales y locales en todos los casos, independientemente si han sido autorizados a empresas o instituciones públicas o si han sido concesionados a la iniciativa privada, así como también sin que importe la forma de recepción, pues pudiendo ser vía aire o vía satélite.

Es decir, observando lo señalado en la primera parte del citado artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 88 de su Reglamento General, y la calificación realizada por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, realizada mediante Resolución No. CORDICOM-PLA-2014-033 de 02 de octubre de 2014, los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, deben obligatoriamente incluir a los canales de televisión abierta nacionales en todos los casos, sin importar si han sido autorizados a empresas o instituciones públicas o concesionados a la iniciativa privada, así como independientemente de la forma de su recepción, pues la ley indica que es en todos los casos.

Ahora bien, una vez determinada la obligatoriedad de inclusión de los canales abiertos sean nacionales, regionales o locales en las grillas de programación de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, pasaremos a observar si esta inclusión debería tener algún costo para el canal que se incluye o para el sistema que lo incluye.

El segundo y tercer inciso del ya citado artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"La transmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional, estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas.

En la transmisión de las señales de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación.”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Expresamente el inciso segundo del artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación, determina la gratuidad de la inclusión de los canales de televisión abierta en los sistemas de audio y video por suscripción, pago éste que no deberá cobrar el canal de televisión abierta a incluirse, así como tampoco el sistema de audio y video por suscripción podrá cobrar valor alguno por incluir al canal, tanto al medio de comunicación, cuanto al abonado o suscriptor.

Actualmente, existen algunos canales abiertos nacionales que intentan realizar un cobro a los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, por la inclusión de los mismos en el sistema, situación que contradice los preceptos legales antes citados. El artículo es claro, no merece interpretación alguna, pues no podría mencionarse que la exoneración de pago aplica únicamente cuando el canal es receptado vía aire, y no así cuando es receptado vía satélite; frente a lo cual reiteramos que el artículo en mención no hace esa diferencia, por cuanto se limita a señalar que basta con que la transmisión se efectúe dentro del territorio nacional, lo cual mantiene su lógica por cuanto al ser un canal de televisión abierta con la característica de nacional, su misión y/o obligación es la llegar a todos los sectores del país, así lo dispone el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador cuando dispone:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.**
- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.”.**

Cuando el artículo menciona dentro del territorio nacional, lo hace con el fin de que si un canal de televisión abierta es incorporado en determinado satélite, y desee ser transmitido en un sistema de audio y video por suscripción que está fuera del territorio nacional, pueda el propietario de dicho canal, establecer las políticas respectivas para que el mismo sea incluido en el sistema extranjero, no así con los sistemas que operan en el territorio nacional.

Se indica que la única obligación cuando se incluye un canal de televisión abierta, es el de respetar su programación original sin cambiar su contenido.

Es importante indicar que con relación a los canales por ejemplo ECUADOR TV, GAMA TV, TC TELEVISIÓN, EL CIUDADANO TV, no existe valor alguno que dichos canales cobren a los sistemas por incluirlos en sus grillas de programación, independientemente de su forma de recepción, pues los mismos

también se encuentran en el satélite y su recepción es por ésta vía, razón por la cual no sería procedente que algún otro canal abierto nacional intente realizar algún cobro por este concepto.

Si algunos canales, codifican su señal y lo colocan en el satélite, desnaturalizarían el espíritu del artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación, pues antes de todo, son canales abiertos, nacionales y por lo tanto deben ser gratuitos. Dichos canales entre otros, intentan realizar un cobro a los sistemas ubicados en Ecuador aduciendo que están codificados, sin embargo como se reitera, los mismos son canales ecuatorianos y dentro del territorio deben ostentar la calidad de gratuitos, tal y como sucede con los demás canales: ECUADOR TV, GAMA TV, TC TELEVISIÓN, EL CIUDADANO TV.

En el supuesto de que se permita que estos canales realicen un cobro por el único hecho de encontrarse en el satélite, algunos sistemas de audio y video por suscripción, optaríamos por no contratar dichas señales. En este sentido, cual sería el criterio de la ARCOTEL, respecto a que no se ha incluido un canal nacional al abierto dentro del sistema? Ciertamente existiría un incumplimiento imposible de ser cumplido, pues la Ley manda a que primero el canal nacional sea gratuito y luego que sea incorporado dentro de las grillas de programación de los sistemas de audio y video por suscripción. Además que como se indicó anteriormente, al ser nacionales deben estar disponibles para los Ecuatorianos de la misma forma como lo están ECUADOR TV, GAMA TV, TC TELEVISIÓN, EL CIUDADANO TV, y no codificados como lo están algunos canales abiertos nacionales.

Frente a esto se señala también que de acuerdo al artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

La Ley ha sido expedida con sus preceptos claros, sin que algunos canales nacionales abiertos puedan intentar incumplirlos, pues la Constitución lo prohíbe.

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas y análisis realizado se concluye que es obligación de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, la de incluir a los canales de televisión abierta nacionales, regionales o locales dentro de la grilla de sus programaciones, debiendo dicha incorporación, estar exenta de pago alguno, tanto del canal para el sistema, como del sistema para el canal, independientemente de la forma de recepción, pues ni la Ley Orgánica de Comunicación, ni su Reglamento General hacen distinción alguna, condicionándolo únicamente a que el canal de televisión abierta haya sido previamente calificado por el Consejo de Comunicación y Desarrollo de la Información CORDICOM, situación que ha sido determinada a través de la

Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-033 de 02 de octubre de 2014, en la que se calificó a algunas canales, como señales de tipo nacionales, cumpliendo de esta forma con los preceptos del artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación para proceder con la inclusión de forma gratuita.

2. OBLIGATORIEDAD DE QUE LA OPERACIÓN DEL CANAL LOCAL DE PROGRAMACIÓN PROPIA SEA OPERADO DESDE EL HEAD END DEL SISTEMA.

El Reglamento en lo referente al canal local que se incluye en los sistemas de audio y video por suscripción, manifiesta lo siguiente:

“Canal Local.- Es el canal que se incluye en la programación de los prestadores de audio y video por suscripción y se clasifica en:

1.- Canal local para guía de programación: Es el canal que se incluye en la programación de los sistemas de audio y video por suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), incorporando únicamente información relacionada con la guía o avances de programación, mensajes en modo teletexto o guía electrónica de la grilla de programación, para los suscriptores ubicados en el área de cobertura autorizada del sistema.

*2.- Canal local para programación propia: Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción, **el cual es operado desde el head end (cabecera)**, el prestador del servicio de audio y video por suscripción debe transmitir programación propia, en horario apto para todo público, para difundir contenidos con fines informativos de la localidad, publicitarios, educativos y culturales.”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).*

En muchos casos resulta imposible la operación del canal local de programación propia en el lugar de instalación de la cabecera, pues para instalar el head end se suele arrendar un departamento o piso en algún edificio o casa, o a su vez se hace uso de un espacio en un lugar existente de nuestra propiedad. Sin embargo la operación del canal local, merece de un espacio amplio adicional, pues requiere de estudios para la implementación del mismo, resultando imposible que podamos operarlo desde el mismo lugar de ubicación del head end o cabecera. La intención es realizar una programación acorde a las nuevas exigencias del CORDICOM, para lo cual se requiere de personal calificado, así como de infraestructura que permita tal cometido, siendo un obstáculo las actuales disposiciones y las que se intentan reproducir en el Reglamento a expedirse.

Tomando en cuenta lo subrayado debería decir, el cual no es obligatoriamente operado desde el head-end (cabecera) u dicho canal deberá estar ubicado dentro del perímetro del área de permiso del sistema.

Por lo expuesto, agradeceré disponer a quien corresponda, se modifique el texto del proyecto de “**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**”, dando un trato igualitario a los

canales autorizados a empresas o instituciones públicas y a los concesionados a la iniciativa privada, incluyendo un precepto en el que obligue la inclusión de todos los canales nacionales abiertos, independientemente de su forma de recepción, pudiendo ser vía aire o vía satélite, y que esta inclusión sea gratuita; así como permitiendo que el canal local de programación propia pueda ser operado desde un lugar diferente al head end o cabecera.

Notificaciones que correspondan las recibiré en la ciudad de Tulcán, calles Bolívar y Ayacucho. Teléfono: 0993493019. Correo: mrosero@cinicabletv.com

Atentamente,



Mauro Álvarez Torres

REPRESENTANTE LEGAL CINE CABLE TV